

QUILLOTA, SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:

A fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, rolan documentos.-

A fojas 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 rola Querrella Infraccional por vulneración de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores" y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios.-

A fojas 75 declara ANGELICA DE LAS MERCEDES GAETE CORTES.-

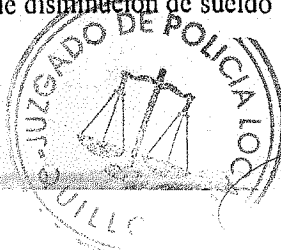
A fojas 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, rola Acta de Audiencia Oral de Conciliación, Contestación y Prueba.-

A fojas 110, rola acta de Inspección Ocular.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **ÁNGELICA DE LAS MERCEDES GAETE CORTES**, interpuso Querrella Infraccional por vulneración a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor "EASY S.A.", representada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 D) de la Ley N° 19.496, por **MARCELO ESTAY**, ambos domiciliados en calle Avenida Rafael Ariztia N° 530, Local E-646, Quillota, por los siguientes hechos: el 24 de enero de 2016, entre las 17:30 y 18:00 horas, se encontraba recorriendo los pasillos del sector jardín de Easy Quillota, momento en que se enredó con un fierro que sobresalía del pasillo, golpeándose contra elemento que lo sostenía, para luego caer al suelo y golpearse fuertemente en el hombro, codo y cadera derecha. Ante esta situación, no pudo ponerse de pie por sus propios medios, por lo que se quedó tendida por varios minutos; luego de lo cual, su cónyuge, junto con su cuñado e hija, la ayudaron a reincorporarse, mientras unos trabajadores del local le facilitaron una silla y llamaron al supervisor de turno Luis Ahumada Escobar. En primera instancia, no tuvo problemas con las atenciones médicas y exámenes en la Mutual de Seguridad; sin embargo, cuando el médico tratante le informó que debían operarla del hombro, el encargado de EASY Quillota, Marcelo Estay, le señaló que a la empresa no le corresponde cubrir ese gasto, indicando además que con la facilitación de atenciones médicas, llegaban solamente hasta dicha instancia; aun cuando las lesiones que sufrió se produjeron por la negligencia de la querellada, lo cual le ha generado dolor y otras patologías relacionadas con la caída sufrida, por lo cual, hasta su completa recuperación, estará impedida de trabajar normalmente, de manera que sus ingresos disminuirán considerablemente, dado que se encuentra con Licencia Médica. Los hechos expuestos determinan claramente que la querellada infringió los artículos 3 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al pago de la multa máxima legal.

SEGUNDO: Que, **ÁNGELICA DE LAS MERCEDES GAETE CORTES**, dedujo Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en contra del proveedor "EASY S.A.", representada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 D) de la Ley N° 19.496, por **MARCELO ESTAY**, ambos domiciliados en calle Avenida Rafael Ariztia N° 530, Local E-646, Quillota, por los hechos que expresó al interponer la Querrella Infraccional, los cuales da por reproducidos expresamente. Dichos hechos le ocasionaron los siguientes perjuicios: **DAÑO DIRECTO:** 1.- La suma de \$334.750.- que corresponde a cinco meses de disminución de sueldo a razón de \$66.950.-



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2017

mensuales, los cuales dejó de percibir producto de las lesiones provocadas por la negligencia de la demandada. 2.- La suma de \$80.000.-, que corresponde a la pérdida de horas extra, a razón de \$16.000.- mensuales que dejó de percibir, producto de las lesiones provocadas por la negligencia de la demandada. 3.- La suma de \$100.000.- que corresponde a la pérdida del bono de producción que dejó de percibir, producto de las lesiones provocadas por la negligencia de la demandada. 4.- La suma de \$90.150.- que corresponde al gasto en pasajes a Santiago para efectos del tratamiento de las lesiones provocadas por la negligencia de la demandada. 5.- La suma de \$2.994.100.- que corresponde a la necesaria operación quirúrgica a la que se debe someter, para la recuperación de las lesiones sufridas por la negligencia de la demandada. 6.- La suma de \$896.931.- que corresponde a gastos de pabellón de la operación quirúrgica señalada precedentemente. La suma total demandada por este concepto, asciende a la suma de \$4.495.931.-. **DAÑO MORAL:** La suma de \$4.000.000.- configurados por la profunda impresión que los hechos denunciados le provocaron, además del grave detrimento a su salud y a su calidad de vida, al punto de que no ha podido reincorporarse a su trabajo ni retomar su vida familiar. Asimismo, a la absoluta incertidumbre respecto de su completa recuperación, dado que los diagnósticos y exámenes son inciertos respecto de la época del restablecimiento de su salud y; a las continuas y graves molestias personales y familiares que la infracción cometida por la demandada le ha provocado, como también por el tiempo invertido en la solución del problema. Funda su presentación en lo señalado en la letra e) del artículo 3 de la Ley N° 19.496, por lo que conforme a ello y lo expuesto en dicho cuerpo legal, solicita se condene a EASY S.A., al pago de la suma de \$8.495.931.- o la que V.S., se sirva fijar, conforme al mérito de autos, más intereses y costas.

TERCERO: Que, según ANGELICA DE LAS MERCEDES GAETE CORTES, trabajadora agrícola, domiciliada en Parcela 68, Las pataguas A, La Palma, Quillota, Cédula Nacional de Identidad N° 8.250.264-5, el 24 de enero de 2016, entre las 17:30 y 18:00 horas, se encontraba en el local EASY de Quillota, precisamente en el sector de jardinería y, mientras caminaba por los pasillos del recinto, la manga derecha de su polera del tipo tres cuartos, se enredó en un gancho en el cual se cuelgan productos pequeños de jardinería y que sobresalen hacia el pasillo, provocando que perdiera el equilibrio, y chocara con el soporte que sostiene dichos ganchos, para finalmente caer al suelo, azotando su hombro derecho y codo. Señala que producto de intenso dolor, se mantuvo acostada durante varios minutos y cuando pudo reincorporarse, desde el local la enviaron a la Clínica Los Leones, donde fue debidamente atendida y, al día siguiente, comenzó a ser atendida en la Mutua de Seguridad de La Calera. Es el caso que EASY S.A., en un principio se hizo responsable por los gastos médicos derivados de la caída que sufrió, como también de los traslados a sus atenciones médicas; sin embargo, en el mes de mayo de 2016, dejaron de ayudarla, precisamente, cuando se enteraron que tenía que operarse del hombro. Por esta situación, ha estado con licencia médica desde hace varios meses, lo que le ha traído un perjuicio importante en la economía de su familia, pero la empresa no se ha hecho cargo, argumentando que no les corresponde. Deja constancia que se encuentra en tratamiento médico en el Consultorio de calle Maipú y además en el Hospital de Quillota, donde ha tenido 7 sesiones de terapia, las cuales no han surtido efecto, puesto que los dolores persisten, sobre todo en su brazo. Finalmente solicita que EASY se haga responsable de la totalidad de los gastos médicos derivados de la caída sufrida en el local y que le indemnice por los perjuicios ocasionados.

CUARTO: Que, el abogado FELIPE BRACAMONTE AYLWIN, en representación de la querellada y demandada EASY S.A., contestando la querrela infraccional deducida en autos, solicita su rechazo en todas sus partes, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho: I.- **FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA INFRACCIONAL:** 1.- La actora plantea en su querrela que, con fecha 24 de enero de 2016, concurrió a las instalaciones de su representada, con la finalidad de realizar algunas compras al interior del referido establecimiento comercial. 2.- Una vez

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2016



en su interior, al transitar por el pasillo del sector jardín, se habría enredado con un fierro que sobresalía, lo que le habría provocado perder el equilibrio, golpeándose el hombro, codo y cadera izquierda de su cuerpo. 3.- Que, ocurrido el supuesto accidente, personal del establecimiento comercial de su representada, a través del subadministrador Luis Ahumada, habría procedido a auxiliarla y derivarla de inmediato a la Clínica Los Leones de La Calera. 4.- Que, su representada, instruye a sus empleados, como política de la empresa, a ofrecer asistencia necesaria a los clientes que concurren al local, en caso de accidente, sin entrar a indagar las causas del mismo, siempre se procede, en primer término, a examinar la gravedad del accidente y prestar asistencia, para luego derivar al cliente al servicio asistencial más cercano. 5.- Que, la actora, reconoció en su acción infraccional, que asistió en reiteradas oportunidades al tratamiento por una contusión en su hombro derecho, junto con la realización de las respectivas evaluaciones médicas, las que fueron costeadas íntegramente por su representada; sin embargo, la actora de autos señaló que su médico tratante le habría diagnosticado que se debía realizar una operación de su hombro derecho, frente a lo cual, supuestamente, el local de su representada se habría desentendido, dado que le habría insinuado que solo bastaría con el costo de las atenciones realizadas a esa fecha, lo cual resulta completamente falso, dado que su representada perdió contacto con la actora de autos, por lo que jamás se ha negado a costear algún tipo de operación por dicho motivo, como atención al cliente, debido a que el accidente en ningún caso se debió al actuar negligente de su representada. II.- **INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER, TRAMITAR Y JUZGAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA QUERRELLA INFRACCIONAL:** esa parte, planteó como excepción de fondo y como argumento para rechazar la Querrella Infraccional, la incompetencia de este tribunal, argumentando que los hechos materia de autos, se refieren a una supuesta responsabilidad extracontractual, correspondiendo a la justicia ordinaria conocer de la misma. Además de ello, la propia querellante infraccional, al señalar el derecho aplicable a la materia de autos, reconoció implícitamente que los hechos relatados, no se encuentran contemplados entre aquellos que pueden ser conocidos y tramitados por este tribunal, toda vez que dentro de las disposiciones citadas, se mencionan expresamente, disposiciones del Código Civil Chileno, que establecen la responsabilidad de los propietarios de edificios, cuestión que debe ser conocida por la justicia ordinaria. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, resulta claramente concluyente que este tribunal carece de la competencia para conocer de la querrella infraccional, interpuesta al amparo de la Ley N° 19.496. III.- **INEXISTENCIA DE INFRACCION A LA LEY N° 19.496, POR PARTE DE EASY S.A.** Conforme al relato señalado por la querellante, ésta pretende atribuirle a su representada una supuesta infracción a los artículos 3° letra d) y e) de la Ley N° 19.496, lo que tampoco resulta ser efectivo; toda vez que, los hechos relatados por la querellante son inexactos y tergiversan completamente la realidad de cómo realmente ocurrieron; en efecto, el lamentable accidente sufrido por Angélica Gaete Cortes, se debió, única y exclusivamente al actuar negligente e irresponsable de la propia actora, puesto que el accidente que habría padecido, no habría tenido como causa directa algún tipo de acción u omisión culposa por parte de su representada o algún dependiente de esta, sino que el mismo fue ocasionado directamente por el tipo de calzado que la actora de autos andaba trayendo consigo el día del accidente, el cual tuvo como consecuencia directa que esta perdiese el equilibrio al transitar por el sector de jardinería, dado que el gancho metálico que habría sido el causante según su versión, se encontraba correctamente emplazado el día de los hechos, por lo que queda de manifiesto que el accidente tuvo como origen el actuar directo de la propia actora de autos, y no así de una negligencia de su representada, considerando además que no se ha rendido prueba alguna que permita acreditar que las causas del accidente tienen relación con un actuar desprolijo de su representada ni mucho menos la presencia del gancho metálico posicionado en una forma de riesgo para los clientes que transitan por dicho sector. En tal circunstancia y al no existir ningún medio probatorio que permita atribuir responsabilidad a su representada, se debe concluir que el accidente se debió a una impericia atribuible tan solo a la actora de



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

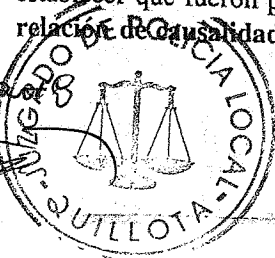
Quillota, 4 de 2 de 2016

autos y en ningún caso a su representada. NO existe ninguna relación entre el lamentable accidente sufrido por la actora y la responsabilidad que pretende atribuir a la querellada, puesto que las causas del accidente, no tienen ni tendrán relación alguna con EASY S.A., como tampoco puede hacerse responsable a esta última por la impericia de la querellante, dada la imposibilidad de controlar el actuar de los clientes que circulan al interior del local. La única causa del accidente tuvo su origen en una conducta imprudente de la señora Angélica Gaete Cortes, lo que exime a su representada de responsabilidad. Por lo antes expuesto, solicita el rechazo en todas sus partes de la Querella Infraccional; con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que esa misma parte, contestando la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en base a las siguientes consideraciones: Que, como requisito indispensable para atribuir a una persona responsabilidad extracontractual, se requiere previamente establecer la responsabilidad cuasidelictual civil de la demandada, situación que, a la luz de los antecedentes expuestos al contestar la querella infraccional, los cuales da por reproducidos expresamente, no ha ocurrido y razonablemente permiten estimar que no ocurrirá. En efecto, la demandante civil ha imputado a su representada la infracción de determinadas disposiciones de la Ley N° 19.496, las cuales deberán ser acreditadas como cuestión previa a dar paso al resarcimiento de perjuicios. De lo expuesto al contestar la Querella Infraccional, se desprende claramente que, no existiendo infracción, no puede existir cuasidelito civil y, por ende, responsabilidad extracontractual, ni menos aún, daño que indemnizar, ya que no concurren los elementos que acrediten la supuesta responsabilidad civil imputada por parte de la actora de autos, en contra de su representada. Los requisitos que se deben cumplir para que proceda una acción de indemnización de perjuicios en materia extracontractual son los siguientes: a) Que se realice un delito o cuasidelito; b) Que el hecho u omisión provenga de culpa o dolo; c) Que se cause un daño; d) Que entre el hecho o la omisión dolosa o culposa y el daño, exista una relación de causalidad. Sin embargo, dichos elementos no se encuentran presentes en la Demanda Civil. En efecto: 1.- **No existe un delito o cuasidelito, puesto que no se infringe el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 por parte de su representada:** Su representada no ha incumplido en forma alguna dicha obligación de seguridad en el consumo de los bienes que ofrece. De acuerdo a lo señalado al contestar la Querella Infraccional, su representada ha actuado en estricto cumplimiento del protocolo interno en el evento de producirse un accidente, como ocurrió en el caso de autos. De acuerdo a lo cual, no existe una conducta negligente por parte de su representada que importe una infracción a la normativa citada; asimismo, la contraria no explicó cómo los hechos descritos configurarían una infracción a la Ley N° 19.496, sino que solo se dedica a enunciar la normativa, ya que no existe ninguna circunstancia que permita acreditar que el accidente se haya debido necesariamente a un delito o cuasidelito imputable su representada. 2.- **Los hechos no son realizados por culpa o dolo de EASY S.A.:** En efecto, la única causa del accidente tiene su origen en un actuar imprudente de la propia actora de autos, respecto del cual su representada no tiene ningún tipo de responsabilidad, ya que no se le puede atribuir dicha responsabilidad por los hechos, ya que estos no fueron realizados ni por dolo ni por culpa de ningún dependiente del local, sino que el accidente tuvo su origen directamente por una negligencia propia de la actora, quien no tuvo el cuidado al manipular un par de cajas de cerámica, respecto del cual su representada no tiene ni la capacidad de prevenir ni incidir de ninguna forma. 3.- **El daño no es imputable al actuar de Easy S.A.:** La demandante civil alega la existencia de un lucro cesante y un supuesto daño moral provocado por dicho accidente; sin embargo, ésta no rindió prueba para comprobar el supuesto daño alegado. En ese sentido, considerando la lógica del derecho común, la actora no ha cumplido con la carga de probar dichos daños. Además de ello, si se aceptara que dichos daño ocurrieron, no es posible establecer que fueron provocados por el actuar negligente de EASY S.A.. 4.- **No existe relación de causalidad entre la acción de Easy S.A., los hechos y el daño producido:**

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



No es posible configurar una relación de causalidad entre los hechos descritos por la demandante civil y los supuestos daños que de ellos se derivan. Con se ha podido acreditar, la causal directa del accidente se debe a un caso fortuito, por lo que no puede existir el vínculo de relación de causalidad existente entre una supuesta acción efectuada por algún empleado de su representada y el daño provocado por dicho accidente a la actora de autos. Por lo tanto, al no acreditarse ni los daños ni perjuicios directos del accidente, ni la relación de causalidad entre una supuesta acción u omisión efectuada por su representada y el supuesto detrimento producido a la actora de autos, resulta absoluta y completamente improcedente, en el caso de autos, la indemnización de perjuicios solicitada por la demandante civil de autos. Hace presente que la existencia de una ostensible falta de fundamento de la pretensión indemnizatoria de la demandante civil, no solo porque no se configura, en la especie, los requisitos legales para acceder al resarcimiento pretendido, sino además, porque resulta ineludible manifestar la inalicable desproporcionalidad en que incurre la actora al avaluar el daño. A mayor abundamiento, es posible señalar que la reparación del daño extra contractual, así sea material (patrimonial), derivado del lucro cesante y el daño emergente o moral (extrapatrimonial), requiere que sea probado por los medios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; en consecuencia, deberán existir en el proceso, antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases esenciales de su extensión. El daño no se presume, sino en los casos expresamente autorizados por la ley. Al respecto, cabe señalar que la indemnización de perjuicios es la forma jurídica que ha establecido el legislador para efectos de compensar o resarcir a un sujeto de derecho que ha padecido injustamente un daño y, su objetivo principal es, en la medida que las circunstancias lo permitan, reestablecer al sujeto dañado a la situación jurídica en la que se encontraba en forma previa al perjuicio sufrido, y en caso alguno puede considerarse una pena. Los tratadistas han sostenido que la indemnización de perjuicios debe ser proporcional al daño efectivamente causado en la persona de la víctima, es decir, debe reparar íntegramente el daño, pero sin permitir que se constituya en lucro o ganancia a favor del sujeto pasivo, en cuyo caso se constituiría en un enriquecimiento sin causa. La demandante cae abrupta y ostensiblemente en la conducta que el derecho no permite, esto es, pretender lucrar injustamente al amparo de una situación que se hace aparecer como legalmente indemnizable. Hace presente que no se está calificando a priori el supuesto padecimiento moral que dice detentar la actora, sino que, lo que su representada rechaza, es que el eventual daño extrapatrimonial reclamado, sea imputable a su representada y sus dependientes, por lo cual, no es posible concluir que se está en presencia de un daño moral indemnizable, considerando simplemente que no se han configurado al menos dos de los elementos necesarios para el surgimiento de responsabilidad extracontractual, a saber: a) La actuación u omisión dolosa o culpable del agente o sujeto activo; b) La relación de causalidad entre el suceso y el resultado dañoso. En definitiva, la demanda civil deberá ser rechazada por dos fundamentos primordiales: a) porque no se han configurado elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a su representada y, en base a los cuales sea procedente hacer lugar a una petición de indemnizar perjuicio y; b) porque aun no existiendo responsabilidad de la demandada, es jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada y que se sustenta en el ánimo de lucro o ganancia, atentando contra principios jurídicos básicos de nuestra legislación. Finalmente, en el evento improbable de que se acoja la demanda civil interpuesta, solicita se rebaje considerablemente la suma pretendida por la actora, toda vez que ésta resulta a todas luces exagerada y absolutamente desmedida y desproporcionada en relación a los hechos de que se trata; conforme a ello, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condena en costas.

SEXTO: Que, llamadas las partes a una conciliación, esta no se produjo.-



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2008

SEPTIMO: Que, la querellante y demandante acompañó bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1.- Orden de Atención de Accidentados, emitida Cencosud, de fecha 24 de enero de 2016; rolante a fojas 1. 2.- Orden de Atención de Accidentados, emitida Cencosud, de fecha 29 de enero de 2016; rolante a fojas 2. 3.- Orden de Atención de Accidentados, emitida Cencosud, de fecha 5 de febrero de 2016; rolante a fojas 3. 4.- Orden de Atención de Accidentados, emitida Cencosud, de fecha 9 de febrero de 2016; rolante a fojas 4. 5.- Orden de Atención de Accidentados, emitida Cencosud, de fecha 3 de marzo de 2016; rolante a fojas 5. 6.- Orden de Atención de Accidentados, emitida Cencosud, de fecha 16 de marzo de 2016; rolante a fojas 6. 7.- Orden de Atención de Accidentados, emitida Cencosud, de fecha 5 de abril de 2016; rolante a fojas 7. 8.- Orden de Atención de Accidentados, emitida Cencosud, de fecha 20 de abril de 2016; rolante a fojas 8. 9.- Epícrisis de atención ambulatoria, emitida por Mutual de Seguridad La Calera, respecto a la paciente Angélica Gaete Cortes, de fecha 25 de enero de 2016; rolante a fojas 9. 10.- Citación emitida por Mutual de Seguridad Viña del Mar, de fecha 25 de enero de 2016, para atención en Traumatológica a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 10. 11.- Citación emitida por Mutual de Seguridad Viña del Mar, de fecha 26 de enero de 2016, para atención en Medicina General, a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 11. 12.- Hoja de Historia Clínica de la paciente Angélica Gaete Cortes, de fecha 29 de enero de 2016, emitida por Mutual de Seguridad La Calera; rolante a fojas 12. 13.- Citación emitida por Mutual de Seguridad la Calera, de fecha 29 de enero de 2016, para atención en Medicina General, a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 13. 14.- Copia de Carnet de Rehabilitación, emitida por el centro Médico de Rehabilitación Integral Medikin, respecto a la paciente Angélica Gaete; rolante a fojas 14. 15.- Epícrisis de atención ambulatoria, emitida por Mutual de Seguridad Quillota, respecto a la paciente Angélica Gaete Cortes, de fecha 9 de febrero de 2016; rolante a fojas 15. 16.- Hoja de Historia Clínica de la paciente Angélica Gaete Cortes, de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por Mutual de Seguridad La Calera; rolante a fojas 16. 17.- Citación emitida por Mutual de Seguridad Hospital de Santiago, de fecha 3 de marzo de 2016, para atención a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 17. 18.- Hoja de Historia Clínica de la paciente Angélica Gaete Cortes, de fecha 5 de abril de 2016, emitida por Mutual de Seguridad La Calera; rolante a fojas 18. 19.- Citación emitida por Mutual de Seguridad Hospital de Santiago, de fecha 11 de abril de 2016, para atención a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 19. 20.- Solicitud de Interconsulta de fecha 20 de abril de 2016, emitida por Mutual de Seguridad Hospital Santiago, respecto a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 20. 21.- Citación emitida por Mutual de Seguridad Hospital de Santiago, de fecha 20 de abril de 2016, para atención en Medicina Interna, a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 21. 22.- Citación emitida por Mutual de Seguridad Hospital de Santiago, de fecha 27 de abril de 2016, para atención en Medicina Interna y Equipo Hombro, a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 21 vuelta. 23.- Copia de comprobante de Licencia Médica de fecha 25 de enero de 2016, respecto a la trabajadora Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 22. 24.- Copia de comprobante de Licencia Médica de fecha 9 de febrero de 2016, respecto a la trabajadora Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 23. 25.- Copia de comprobante de Licencia Médica recepcionada por la SEREMI de Salud, Unidad de Licencias Médicas de Quillota, el día 26 de febrero de 2016, respecto a la trabajadora Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 24. 26.- Copia de comprobante de Licencia Médica de fecha 3 de marzo de 2016, respecto a la trabajadora Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 25. 27.- Comprobante de Apelación, efectuada por Angélica Gaete, ante la Comisión Medicina Preventiva e Invalidez, Unidad de Licencias Médicas de Quillota, de fecha 16 de marzo de 2016; rolante a fojas 26. 28.- Copia de comprobante de Licencia Médica de fecha 5 de abril de 2016, respecto a la trabajadora Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 27. 29.- Comprobante de Licencia Médica Electrónica, de fecha 4 de mayo de 2016, respecto a la trabajadora Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 28. 30.- Copia de comprobante de Licencia Médica de fecha 6 de junio de 2016, respecto a la trabajadora Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 29. 31.-

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2016



Copia de comprobante de Licencia Médica recepcionada por la 23 de junio de 2016, respecto a la trabajadora Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 30. 32.- Set de boletos y comprobantes de pago donde constan los gastos incurridos en la utilización de diversos medios de transportes para sus traslados a las atenciones médicas; rolantes de fojas 31 a 59. 33.- Dos copias de Bonos adquiridos para sus atenciones médicas, en los meses de junio y mayo de 2016, respectivamente; rolantes a fojas 60 y 61. 34.- Solicitud de Pabellón emitido por Mutual de Seguridad Hospital de Santiago, de fecha 11 de mayo de 2016; rolante a fojas 62. 35.- Presupuesto de prestaciones emitido por el Hospital Clínico Mutual Santiago, respecto a la paciente Angélica Gaete Cortes; rolante a fojas 63 y 64.

Documentos no objetados

OCTAVO: Que, la parte querellada y demandada acompañó los siguientes documentos; con citación: 1.- Informe del prevencionista de riesgos Claudio Perrone González, de fecha 8 de junio de 2016; rolante a fojas 83 y 84. 2.- Ordenes de Atención entregadas por EASY S.A., a la actora, con fecha 24, 25, 26 y 29 de enero de 2016; rolantes a fojas 85, 86, 87 y 88. 3.- Órdenes de Atención entregadas por EASY S.A., a la actora, con fecha 5 y 9 de febrero de 2016; rolantes a fojas 89 y 90. 4.- Órdenes de Atención entregadas por EASY S.A., a la actora, con fecha 3 y 16 de marzo de 2016; rolantes a fojas 91 y 92. 5.- Ordenes de Atención entregadas por EASY S.A., a la actora, con fecha 5 y 20 de abril de 2016; rolantes a fojas 93 y 94.-

Documentos no objetados.

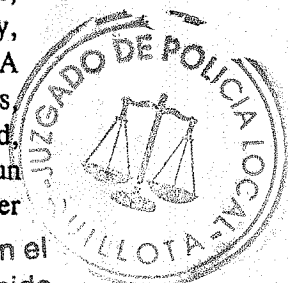
NOVENO: Que, en la diligencia de Inspección Ocular, efectuada en el interior del establecimiento comercial EASY S.A., ubicado en calle Ariztia N° 530, de esta ciudad, el tribunal constató los siguientes hechos: 1.- Que, el lugar preciso donde la querellante y demandante sufrió la caída, se encuentra ubicado en el sector "Jardín"; esto es, entre los pasillos 1 y 2. 2.- Que, en dicho lugar, existen ganchos Cross, los cuales son utilizados para exhibir productos complementarios. Este medio de exhibición está compuesto por una base metálica orientada en forma vertical, desde la cual sobresalen hacia arriba y en un ángulo aproximado de 30 a 40 grados, los ganchos metálicos que permiten colgar los productos que requieren ser exhibidos. Los ganchos antes indicados, tienen un largo aproximado de 5 centímetros; sin embargo, su ubicación y orientación no reviste peligro alguno para el tránsito de clientes por el pasillo.

DECIMO: Que, el tribunal, no deberá hacer lugar a la excepción de incompetencia alegada de fondo por la parte de EASY S.A., toda vez que, la actora, en la exposición de los hechos en los que funda su querrela infraccional, señala haber sufrido un accidente al enredar sus ropas en un fierro que sobre salía del pasillo del sector Jardín de local de la querellada, lo que habría generado su caída y consecuentes lesiones. Conforme a ello, la Ley N° 19.496, en su artículo 3 letra d), consagra, en beneficio de los consumidores, el derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, por medio del cual se obliga a los proveedores a tomar las medidas necesarias para evitar riesgos que puedan afectar a los clientes en sus locales; en consecuencia, los hechos materia de autos, se encuadran en la normativa que regula la protección de los derechos de los consumidores, siendo este tribunal competente para conocer de ellos.

UNDECIMO: Que, el Tribunal con el mérito de los antecedentes, documentos acompañados y, especialmente diligencia de Inspección Ocular y, apreciándolos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, **Concluye que:** 1.- ÁNGELICA DE LAS MERCEDES GAETE CORTES, el 24 de enero de 2016, a las 17:35 horas, mientras se encontraba recorriendo los pasillos del local EASY de esta ciudad, precisamente del sector "Jardinería", enganchó la manga derecha de su polera con un fierro que se encontraba en el lugar y que sobresalía hacia el pasillo, lo que la hizo perder

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2016



el equilibrio, golpeándose que el soporte de dichos fierros, para luego caer al piso, resultando lesionada en su hombro y codo derecho, como también en su cadera. 2.- Que, como consecuencia de lo anterior, EASY S.A., dispuso de los medios necesarios para que la querellante fuera derivada a hasta la Clínica Los Leones, donde recibió la debida atención médica y, posteriormente, continuó con un tratamiento en la Mutual de Seguridad, donde, tanto la atención, como los exámenes médicos, fueron costeados por la empresa querellada, según consta en documentos de fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de autos. 3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia de las lesiones sufridas, la querellante requirió de cirugía en su hombro, conforme consta en los documentos de fojas 62, 63 y 64, cuyo costo no fue cubierto por la empresa querellada, lo que motivó a la consumidora a presentar las acciones de autos. 4.- Que, la prueba rendida por la querellante de autos, es insuficiente para acreditar la responsabilidad de EASY S.A., en el accidente que sufrió en sus dependencias, más aun teniendo en consideración que en la Inspección Ocular realizada al lugar de los hechos, se constató que los fierros a los que hizo referencia la actora y en los cuales se habría enganchado y provocado su caída, se encuentran debidamente ubicados y, tanto por su forma, largo y orientación, no revisten peligro alguno para el tránsito de los clientes. 5.- Que, acuerdo a lo señalado precedentemente, el tribunal ha llegado a la convicción de que la caída sufrida por la actora en el establecimiento comercial querellado, se debió a un hecho circunstancial y fortuito, en el que EASY S.A., no tuvo responsabilidad, por lo que se deberá rechazar la querella infraccional, como más adelante se indica; conforme a la ley.

DUODECIMO: Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, no se deberá dar lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida por ÁNGELICA DE LAS MERCEDES GAETE CORTES, en el primer otrosí del escrito de fojas 65 y siguientes, en contra de EASY S.A., representada para estos efectos por MARCELO ESTAY.

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley 19.496 y artículos 1, 14, 16 y 17 de la Ley 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, no ha lugar a la Excepción de Incompetencia del Tribunal, deducida por la parte de EASY S.A.; por las consideraciones expuestas en el considerando Decimo.

2.- Que, se rechaza a la Querella Infraccional deducida en lo principal del escrito de fojas 65 y siguientes de autos, por ANGÉLICA DE LAS MERCEDES GAETE CORTES, en contra de EASY S.A., representado para estos efectos por MARCELO ESTAY, ambos domiciliados en calle Ariztia N° 530, Local E-646, Quillota, por no haber infringido disposición alguna de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.-

2.- Que, no se hace lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 65 y siguientes de autos, por ANGÉLICA DE LAS MERCEDES GAETE CORTES, en contra de EASY S.A., representado para estos efectos por MARCELO ESTAY, ambos domiciliados en calle Ariztia N° 530, Local E-646, Quillota, por improcedente; sin costas, por haber tenido motivo plausible para demandar

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 4 de 3 de 2018

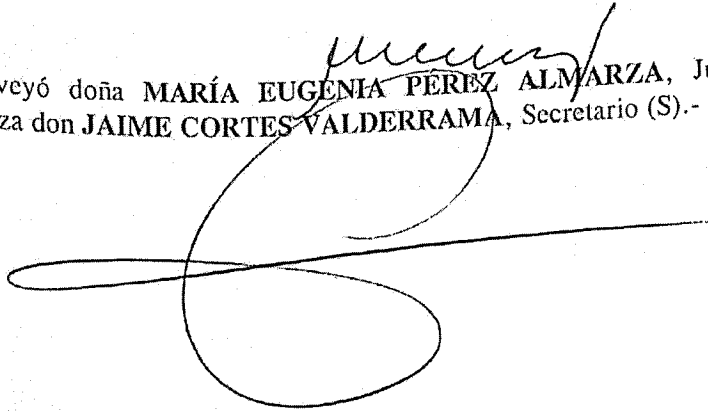


ciento once 115

Notifíquese, anótese y archívese en su oportunidad.-

Causa rol N° 3141/16.

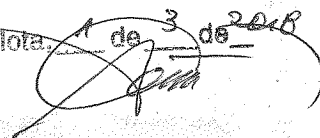
Proveyó doña **MARÍA EUGENIA PÉREZ ALMARZA**, Juez de
Policía Local. Autoriza don **JAIME CORTES VALDERRAMA**, Secretario (S).-



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.



Quillota, 1 de 3 de 2018



QUILLOTA veintinueve de Junio
de dos mil diecisiete -

A SUS ANTECEDENTES

[Handwritten signature]

CERTIFICO: QUE LA SENTENCIA
DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTA-
RIADA CON FECHA 20 de Junio de 2017
QUILLOTA, 22 de Enero de 2018.

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018

